

**Recurso 527/2024**  
**Resolución 530/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de noviembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de horas de asesoramiento organizacional para la AGJA 2024» (Expediente CONTR 2023 0000889991) convocado por el Instituto Andaluz de Administración Pública, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de marzo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 375.000,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Según resulta del acta de fecha 30 de septiembre de 2024, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES S.L.U. (en adelante, HIBERUS o la recurrente) en síntesis, por considerar que el objeto social de la entidad no contempla la actividad objeto del contrato.

No consta la notificación individualizada de esta exclusión a la recurrente, si bien la referida acta se publicó el 21 de octubre de 2024.

**TERCERO.** El 6 de noviembre de 2024, HIBERUS presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta reflejada en el acta de la mesa de 30 de septiembre de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 7 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que tuvo ser reiterada el día 12 de noviembre y que finalmente tuvo entrada en esta sede el 18 de noviembre, a excepción del informe que ha de ser emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP que fue remitido con posterioridad antes del dictado de la presente Resolución.

Mediante Resolución MC 136/2024 de 15 de noviembre, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que la entidad FORMACIÓN Y CONSULTORÍA EN GESTIÓN Y DIRECCIÓN S.L. ha cumplimentado aquel en plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Con carácter previo, conviene analizar el motivo de inadmisión que suscita la entidad interesada en el trámite de alegaciones, al señalar que el recurso se dirige contra un acto no recurrible ya que se trata de una propuesta de exclusión por parte de la mesa que no ha sido convalidada por el órgano de contratación.

Pues bien, no cabe admitir tal alegación en la medida que obedece a una confusión en que incurre la interesada al equiparar la decisión de la mesa a una mera propuesta de exclusión que requeriría, a su juicio, la convalidación ulterior por el órgano de contratación, bien mediante un acto expreso, o en la resolución de adjudicación, que sería el acto final, susceptible de recurso.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador adoptada por la mesa de contratación por lo que se trata de un acto de trámite cualificado conforme dispone el artículo 44.2 b) de la LCSP *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*



De lo anterior se desprende que en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la exclusión del licitador adoptada por la mesa que tiene facultades para ello, la respuesta debe ser positiva por cuanto dicha actuación impide a la recurrente continuar en el procedimiento, y fue en ese momento, el de la publicación del acta que contenía su exclusión, cuando tuvo conocimiento de ella.

Por consiguiente, no cabe acoger tal motivo ya que se trata de un acto adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCS.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta sobre la base de los siguientes motivos.

##### Primero. - Motivación inadecuada del acuerdo de exclusión.

Crítica los argumentos utilizados por la mesa para acordar la exclusión de su oferta, que exponemos a continuación:

##### a) Falta de relación entre el objeto del contrato y el objeto social de la empresa.

Al respecto, defiende que la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales respalda una interpretación flexible del artículo 66.1 de la LCSP admitiendo que la relación entre aquellos no requiere una coincidencia literal siendo suficiente que exista una relación directa o indirecta que permita afirmar que la empresa tiene capacidad para ejecutar las prestaciones. Invoca la Resolución 424/2023, de 5 de abril de este Tribunal.

Indica que su objeto social comprende actividades de consultoría y asesoramiento en tecnologías de la información, formación en metodologías de desarrollo de productos digitales, implementación de metodologías ágiles y “Lean” y diseño de procesos y servicios centrados en el usuario, siendo dichas actividades perfectamente aplicables y transferibles al ámbito organizacional y de gestión pública. Y sostiene que el objeto del contrato incluye las siguientes prestaciones:

1. Formación de personas colaboradoras en técnicas de consultoría.
2. Análisis integral de unidades y personas.
3. Diseño y puesta en marcha de instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional.
4. Aplicación de la filosofía “Lean” y metodologías ágiles.
5. Diseño de procesos transformacionales y “Design Thinking”.
6. Elaboración de propuestas innovadoras de intervención.
7. Diseño de actividades para el desarrollo organizacional.



Sobre la base de lo anterior, critica que la mesa de contratación se haya limitado a afirmar que el objeto social de la empresa se centra en consultoría TIC, sin tener en consideración la amplitud y transversalidad de las metodologías “Lean” ágiles, y de “Design Thinking” que son herramientas utilizadas tanto en el sector público como en el privado para mejorar procesos y desarrollar organizaciones.

Considera que en la Resolución 447/2023 de este Tribunal -que la mesa cita para apoyar su decisión- se analizaba de manera pormenorizada el objeto del contrato, y se argumentaba la ausencia absoluta de relación entre el objeto social y aquel, en el supuesto por aquella examinado, pero que difiere del supuesto presente en el que la mesa, sin enumerar el contenido del objeto contractual, se basa únicamente en la mera posibilidad de un resultado más limitado del inicialmente pretendido por la licitación, pero no en la absoluta falta de relación entre el objeto social y el objeto contractual.

b) Inadecuada calificación de elementos esenciales del contrato.

Cuestiona que la mesa califique como elemento esencial del contrato la implementación de la dirección pública profesional argumentando que este aspecto no guarda relación con el objeto social de la empresa. Sostiene que, si se analiza el contenido del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) se observa claramente que lo que se describe es la implementación de soluciones basadas en metodologías ágiles (Lean, Design thinking) para propiciar la simplificación de procedimientos y transformación digital realizando una adecuada capacitación del personal directivo. Según expone, se trata de metodologías que son propias del ámbito empresarial y buscan incrementar la eficiencia en el trabajo y desarrollar productos o servicios poniendo a la persona usuaria en el centro.

En ese sentido, alega que la experiencia de la empresa en la aplicación de nuevos modelos organizativos y metodologías en el desarrollo de los servicios es lo que se ha incorporado a la oferta para implementar en el personal de la Junta de Andalucía, poniendo como ejemplo el caso de colaboración entre HIBERUS y el Gobierno de Aragón en Servicios Digitales, lo que le ha reportado mención especial en los Premios Nacionales de Diseño 2022.

c) Omisión de valoración de los argumentos y documentación aportada.

Denuncia que la mesa no haya valorado ninguno de los argumentos que ofreció en el trámite de alegaciones para sostener la relación entre el objeto del contrato descrito en el PPT y el objeto social de la empresa, considerando que se infringe con ello el deber de motivación adecuada invocando la Resolución 282/2017, de 31 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

d) Uso inadecuado de los códigos CPV y epígrafes del IAE.

Critica que la mesa utilice como argumento el hecho de que las actividades de la empresa estén clasificadas, a efectos de CPV en la división 7200000-5 Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo, que no es la del objeto del contrato. Alega que la clasificación en el código CPV se utiliza para acreditar la solvencia técnica o profesional que la mesa considera acreditada, pero no la capacidad de obrar requerida en el artículo 65.1 de la LCSP, como parte integrante de la aptitud para contratar que, en el caso de las personas jurídicas, se concreta en el artículo 66.1 LCSP.

Cuestiona, asimismo, el argumento relativo al epígrafe del IAE en el que está dado de alta la empresa, en concreto, el 845 “explotación electrónica por terceros”. E invoca, al respecto, el informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Aragón, o el informe 8/2016, de 22 de diciembre de la Junta Consultiva de Madrid, que concluyen que el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia ni la habilitación empresarial o



profesional del licitador pero si determina la concurrencia o no de prohibición para contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el sector público por afectar al cumplimiento de una obligación tributaria.

En ambos casos, la recurrente considera que la mesa ha incurrido en un error al utilizar estos elementos para evaluar la capacidad de obrar, lo que supone una incorrecta aplicación de la normativa vigente.

#### Segundo. - Capacidad suficiente y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En primer lugar, defiende que existe una relación entre el objeto del contrato y su objeto social en la medida que, dentro de este, se incluye el conocimiento de las metodologías de diseño de servicios, de modelos organizativos para el desarrollo de productos y la impartición de formación que comprende el objeto del contrato entendido en un sentido amplio, y con una visión de conjunto de las actuaciones necesarias para su ejecución. Indica que dicho conocimiento se centra en el desarrollo de productos digitales, pero argumenta que en el PPT no se establece ninguna limitación al respecto, por lo que la experiencia en las metodologías que exige aquel, aplicadas al desarrollo de productos digitales incrementa y no limita su capacidad para ejecutar, de manera satisfactoria, el objeto del contrato.

Invoca diversas Resoluciones para fundamentar su pretensión (entre ellas, la Resolución 457/2021, de 3 de diciembre de este Tribunal; las Resoluciones 235/2011, de 7 de septiembre; 281/2020 de 13 de marzo y 558/2016, de 7 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), que dictaminan que la adecuación entre el objeto social y el objeto del contrato debe entenderse en términos amplios, admitiendo que la empresa pueda desarrollar actividades que no coincidan literalmente con el objeto del contrato, estén relacionadas y le permitan ejecutarlo de manera adecuada.

En segundo lugar, sostiene que se ha cumplido el requisito de estar dado de alta en el IAE en el ejercicio corriente por lo que no se considera motivada la decisión de la mesa de exclusión de su oferta.

Apela al principio de proporcionalidad y minimización de restricciones consagrado en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y denuncia la infracción del deber de motivación y transparencia que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015.

Considera que su exclusión es contraria a derecho, al basarse en una interpretación restrictiva y en una valoración insuficiente de los argumentos y documentación aportados, vulnerando los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad, al haberse demostrado que existe una relación directa entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato, y que se ha acreditado suficientemente la capacidad técnica y profesional para su ejecución.

#### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso se opone al mismo y solicita la desestimación íntegra por las razones alegadas en su escrito con el contenido que obra en actuaciones y que damos aquí por reproducido.

#### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

FORMACIÓN Y CONSULTORÍA EN GESTIÓN Y DIRECCIÓN S.L. solicita, en primer término, la inadmisión por acto no susceptible de recurso y, con carácter subsidiario, la desestimación de aquel, formulando alegaciones con el contenido que obra en actuaciones.



En síntesis, sobre el fondo del asunto, sostiene que el acuerdo de exclusión es conforme a derecho, basándose en que (i) los pliegos son la ley del contrato, en la medida que no fueron impugnados por la recurrente, y en ellos se establecía, de manera meridiana, en las cláusula 6.1 y 10.7 del PCAP las exigencias respecto de la capacidad de obrar de las licitadoras y la obligación de presentar justificante de estar dado de alta en el IAE correspondiente (ii) la recurrente incumple los requisitos de los pliegos referentes al objeto social y al alta en el IAE en el epígrafe correspondiente, en los términos que analiza en su escrito y que evitamos reproducir por razones de extensión.

**SEXTO. -Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto. Sobre la falta de capacidad de obrar de la recurrente por la falta de concordancia entre el objeto social y el objeto del contrato.**

Con carácter previo, a fin de resolver el supuesto que examinamos, hemos de tener presente los siguientes antecedentes procedimentales que resultan de interés y que se extraen del expediente administrativo:

1º Según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 11 de septiembre de 2024 (Documento nº 46) en la que se procedió al examen de la documentación previa a la adjudicación aportada por la ahora recurrente, se acordó requerirle, por lo que aquí nos interesa, la subsanación de la documentación que a continuación se relaciona, en los siguientes términos:

*“1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora (apartado a) de la cláusula 10.7.2 del PCAP)*

*(...)La empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L. ha aportado la escritura n.º 2889, de fecha 21 de diciembre de 2018, de segregación y elevación a público de acuerdos sociales otorgada por Hiberus Tecnologías de la Información, S.L. y otras, por la que se segregan de las ramas de actividad de Hiberus Tecnologías de la Información, S.L. en favor de cuatro sociedades limitadas de nueva constitución, entre ellas HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L., aprobándose la constitución y estatutos de las cuatro compañías mercantiles, acompañándose los Estatutos de las cuatro sociedades que son objeto de nueva creación a dichas escrituras.*

*El artículo 2º de los estatutos sociales de la entidad mercantil HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L. define el objeto social de la misma, que es la gestión, en el sentido más amplio de dicho término, en relación una serie de materias que enumera y que todas están relacionadas con software, aplicaciones informáticas y multimedia y todo tipo de productos informáticos, diseños web, diseños gráficos... todo ellos relacionado en el entorno de las tecnologías de la información, así como labores de consultoría, asesoría, y desarrollo de proyectos de internet, formación, instrucción y enseñanza en tecnologías de la información e internet. A esto se añade la organización de cursos, cursillos, coloquios y seminarios de temas relacionados con lo anteriormente expuesto. Este objeto social de la empresa, referido exclusivamente a materias relacionadas con la informática y multimedia, no coincide con el objeto del contrato licitado.*

*Siendo el objeto del contrato un número de horas de asesoramiento experto en el desarrollo de unidades y personas mediante la formación de personas en técnicas de consultoría, análisis integral de unidades y personas, instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional, etc, es evidente que la consultoría requerida lo es en técnicas gerenciales y gestión de organizaciones y personas, y no en materias informáticas.*

*No obstante ello, la Mesa de contratación considera que debe permitirse a la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L. aclarar esta circunstancia aportando cuanta documentación considere oportuna para acreditar el cumplimiento de este requisito de adecuación de su objeto social al objeto del contrato.*

*(...)*



##### *5. Impuesto sobre Actividades Económicas (apartado h) de la cláusula 10.7.2 del PCAP)*

*La empresa ha aportado certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, en el que consta que está dada de alta en dicho censo en dos actividades, ambas del grupo o epígrafe/sección IAE 845-EXPLORACIÓN ELECTRÓNICA POR TERCEROS. La cláusula 10.7.2 del PCAP, en su apartado h, Impuesto sobre actividades económicas, establece que si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato del citado impuesto. No obstante ello, la Mesa de contratación considera que debe permitirse a la empresa aclarar esta circunstancia aportando cuanta documentación considere oportuna para acreditar el cumplimiento de este requisito de alta en el epígrafe del IAE correspondiente al objeto del contrato.*

*(...)"*

2º Según consta en la citada acta, la mesa acordó conceder a la recurrente un plazo de tres días naturales para la subsanación de los defectos advertidos mediante su presentación a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de contratación (SIREC) acordando publicar un anuncio de subsanación en el perfil de contratante que fue publicado con fecha 23 de septiembre de 2024 (Documentos nº 48 y 49)

3º Dentro del plazo que le fue concedido, la recurrente presentó la documentación que obra en el expediente administrativo, (Documento nº 51) que fue examinada por la mesa de contratación en su sesión de fecha 30 de septiembre de 2024, tras cuyo examen, acordó la exclusión de la licitadora por los motivos que figuran en la referida acta, y que evitamos reproducir por razones de extensión. (Documento nº 52)

Sentado lo anterior, y expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente asunto, relativa a la falta de capacidad de obrar de la recurrente.

La controversia radica en discernir si el objeto del contrato delimitado en los pliegos que rigen la presente licitación puede entenderse comprendido dentro del objeto social de la mercantil HIBERUS descrito en sus estatutos, a fin de poder concluir si aquella cuenta o no con capacidad de obrar, y determinar, en consecuencia, si la exclusión del procedimiento acordada por la mesa se ajustó o no a derecho.

Pues bien, conviene acudir, en primer lugar, a la regulación sobre la capacidad de obrar establecida en la LCSP. Así, el artículo 65 señala: "*Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato*". De manera específica, respecto a las personas jurídicas, el artículo 66 LCSP establece que: "*...solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*".

Asimismo, el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: "*La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate*".



La cláusula 6.1 del PCAP establece que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

Con relación a la acreditación de la capacidad de obrar, la cláusula 10.7.2 a) del PCAP establece lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

*“Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.*

*1. La capacidad de obrar de las personas licitadoras que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. (...)”*

La razón de la exclusión en que se basa el acuerdo impugnado es la falta de coincidencia entre el objeto social definido en los estatutos y el objeto contractual definido en los pliegos, habida cuenta, además que, en fase de subsanación, la recurrente solo aportó un escrito de aclaraciones, pero ninguna otra documentación relativa a una posible modificación o ampliación de su objeto social. Dicho extremo ha sido corroborado por este Tribunal de la documentación obrante en el expediente administrativo.

La recurrente cuestiona que se exija una coincidencia literal o textual entre el objeto social descrito en los estatutos y el objeto del contrato, sosteniendo que ello supone una interpretación extremadamente rigorista, así como denuncia la falta de motivación adecuada de la decisión de la mesa al considerar que no se valoraron debidamente los argumentos que ha esgrimido, ni la documentación que ha aportado.

Por su parte, el órgano de contratación considera, con fundamento en la doctrina de los Tribunales administrativos que invoca en el informe al recurso, que, aun cuando la adecuación del objeto social al objeto contractual haya de interpretarse en sentido amplio, ello no puede determinar que un contrato pueda ser ejecutado por una empresa que no tenga capacidad, indicando que en el presente caso, el objeto contractual definido en el PPT es distinto al objeto social de la recurrente defendiendo que la decisión de exclusión adoptada por la mesa fue correcta.

La entidad interesada formula alegaciones en la misma línea, sosteniendo que la recurrente pretende efectuar una interpretación extensiva de su objeto social sin base ni fundamento alguno.

Pues bien, una vez expuesta la regulación que es de aplicación y el clausulado del pliego concreto que rige la presente licitación concerniente a la cuestión que nos ocupa, debemos examinar si el objeto comprendido dentro del objeto social de la recurrente, tal y como figura en las escrituras que aportó, pueden considerarse válidos, a los efectos de apreciar su aptitud para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

Sobre la cuestión que nos ocupa, este Tribunal, como ha venido declarando en su doctrina reiterada, (entre las más recientes, la Resolución 447/2023, de 15 de septiembre, 424/2023, de 8 de septiembre, y, asimismo, en las Resoluciones 530/2021, de 30 de diciembre, 179/2019, de 30 de mayo o 335/2018, de 30 de noviembre) tiene en cuenta los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón. Por un lado, el Informe 8/2012 en el que se afirma que: *“La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar, o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras*



*normas y sectores del ordenamiento jurídico. Reunidos ambos requisitos, capacidad de obrar e inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica, ésta podrá contratar con la Administración”.*

Por otro lado, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que: *"No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad".*

En aras a resolver la cuestión litigiosa, procede acudir al contenido de los pliegos que rigen la presente licitación para determinar, en primer lugar, las prestaciones que conforman el objeto del contrato que se proyecta. Así, el apartado 1 del Anexo I del PCAP -bajo la rúbrica “Objeto del contrato”- prevé lo siguiente:

*“El objeto del presente contrato es contar con un máximo de 500 horas de asesoramiento experto para el desarrollo de unidades y personas mediante:*

- la formación de personas colaboradoras con el Instituto en técnicas de consultoría y el apoyo a las mismas,*
- el análisis integral de unidades y de las personas que las constituyen,*
- diseño, elaboración y puesta en marcha de instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional, incluido el sistema de acreditación de competencias directivas,*
- aplicación de la filosofía Lean y las metodologías ágiles,*
- diseño de procesos transformacionales mediante design thinking,*
- elaboración de propuestas innovadoras de intervención,*
- diseño de actividades para el desarrollo organizacional de unidades y cualquier otra actividad relacionada con la consultoría que resulte adecuada para el logro en el camino de la excelencia. (...)*

Por lo que respecta al CPV en el apartado referido se indica:

*Código CPV: 79411000-8 Servicios generales de consultoría en gestión.*

*79414000-9 Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos.*

*79633000-0 Servicios de desarrollo del personal.*

Por su parte, la cláusula 1 del PPT establece lo siguiente:

#### **“1. OBJETO**

*El objeto del presente contrato es contar con un máximo de 500 horas de asesoramiento experto para el desarrollo de unidades y personas mediante:*

- la formación de personas colaboradoras con el Instituto en técnicas de consultoría y el apoyo a las mismas,*
- el análisis integral de unidades y de las personas que las constituyen,*



- *diseño, elaboración y puesta en marcha de instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional, incluido el sistema de acreditación de competencias directivas,*
- *aplicación de la filosofía Lean y las metodologías ágiles,*
- *diseño de procesos transformacionales y design thinking ,*
- *elaboración de propuestas innovadoras de intervención,*
- *diseño de actividades para el desarrollo organizacional de unidades y cualquier otra actividad de consultoría que resulte adecuada para el logro en el camino de la excelencia.*

*De acuerdo con los planes de formación realizados en los últimos años, el Instituto desarrolla con distintos centros directivos o unidades organizativas, existentes o de nueva creación, un proceso estratégico, sistémico y dinámico de intervenciones, acompañamientos y construcciones creativas, participativas y transformadoras, destinadas esencialmente a apoyar, mediante procesos de formación/acción, que esos centros o unidades puedan cambiar a la velocidad y con la intensidad, amplitud y profundidad que los nuevos tiempos exigen a la Administración.*

*Desarrollará su actividad en tres modalidades:*

- *Formación/asesoramiento directo con personal de la propia empresa consultora.*
- *Formación/asesoramiento con personal colaborador del Instituto formado y apoyado por la empresa consultora.*
- *Diseño y desarrollo de procesos e instrumentos de organización.*

*También podrá desarrollar la actividad en una modalidad mixta. En cualquiera de los casos la dirección de los trabajos corresponderá al Instituto.*

*Además, el Instituto tiene que colaborar en la elaboración y la implantación del Estatuto para el personal directivo público profesional por lo que asesorará para diseñar el sistema y los procesos, elaborar los instrumentos y asegurar que su puesta en marcha sea un éxito. Incluye el asesoramiento para la definición y la puesta en marcha de un sistema de acreditación de competencias directivas”.*

La cláusula 2 del PPT prevé lo siguiente:

## *“2. DESCRIPCIÓN FUNCIONAL*

### *2.1. LOS TRABAJOS DE ASESORAMIENTO*

*Los trabajos de formación/asesoramiento o diseño y desarrollo serán planteados por el Instituto de acuerdo con las necesidades que identifique. La Dirección de Proyecto determinará la modalidad por la que se realizará el trabajo; con personal colaborador del Instituto, directamente con personal de la propia empresa o en la modalidad mixta.*

*Los trabajos a realizar mediante la formación o el asesoramiento directo podrán ser, al menos, los siguientes:*

- *Diagnóstico organizacional; aplicar métodos para identificar el estado de situación y poner al descubierto los problemas u oportunidades de mejora de las unidades o centros que se analicen.*
- *Aplicación de la filosofía Lean y las metodologías ágiles: para la simplificación de procedimientos, entre otras, en actuaciones de aprender haciendo.*
- *Diseño y desarrollo de procesos e instrumentos de organización mediante design thinking; para la dirección pública profesional, para la reestructuración de servicios o para nuevas unidades, entre otras actuaciones.*
- *Diseño de modelos organizativos; de acuerdo con las necesidades que se prevean.*
- *Diseño de actuaciones; para abordar la transformación o cambio de las unidades o centros.*
- *Preparación de actuaciones; de acuerdo con las necesidades y los recursos disponibles.*
- *Implementación y desarrollo de las actuaciones; para alcanzar los resultados previstos.*
- *Acompañamiento y seguimiento; de las actuaciones para ajustar las mismas de acuerdo con los resultados que se vayan obteniendo.*



• *Evaluación de resultados; para identificar los logros obtenidos, aprender sobre lo que ha funcionado y lo que no y encontrar nuevas oportunidades de mejora. Incluirá la evaluación de la satisfacción de las personas de la unidad destinataria de la actuación.*

*Se podrá incidir, al menos, sobre las siguientes dimensiones: equipos/grupos – relaciones – entorno – modelos – sistemas - objetivos – estrategias – planes – proyectos – procesos – instrumentos - calidad – competencias – resultados (...)*”

A continuación, procede reproducir el objeto social de la entidad recurrente, a la vista de las escrituras aportadas por esta, para analizar su acomodación al objeto del contrato.

Así, por lo que aquí nos interesa, obra en el expediente remitido, la escritura que aportó la recurrente en la documentación previa a la adjudicación:

-Escritura nº protocolo 2889 de fecha 21/12/2018 de segregación y elevación a público de acuerdos sociales otorgada por HIBERUS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L Y OTRAS ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza en la que consta que constituye su objeto social “*la compraventa de bienes y derechos y la prestación de servicios en el ámbito de las tecnologías de la información*”.

El artículo 2 de los estatutos describe el objeto social de la entidad con el siguiente contenido:

*“La Sociedad tiene por objeto la gestión, en el sentido más amplio de dicho término, en relación con las siguientes materias:*

- (i) Diseño, investigación, desarrollo, programación, fabricación, explotación, suministro, mantenimiento, reparación, instalación, montaje, distribución, representación, exportación e importación, publicación, comercialización y distribución comercial, compra y venta al por mayor y al por menor de software, aplicaciones informáticas y multimedia realizadas en cualquier soporte, móviles, equipos informáticos, electrónicos de telecomunicación, telefonía, sonido, imagen, ordenadores, programas informáticos, así como todo tipo de productos informáticos, diseños web, diseños gráficos, ofimáticos y consumibles y todo ello relacionado en el entorno de las tecnologías de la información; labores de consultoría, asesoría y desarrollo de proyectos de internet, formación, instrucción y enseñanza en tecnologías de la información e Internet.*
- (ii) Organización de cursos, cursillos, coloquios y seminario de temas relacionados con lo anteriormente expuesto.*

En el plazo de subsanación que le fue requerido, la recurrente aporta un escrito firmado el 26 de septiembre de 2024 que denomina “*Aclaraciones sobre la acreditación de la personalidad y capacidad de la licitadora*” en el que, básicamente, viene a efectuar alegaciones en las que defiende la coincidencia de su objeto social con el objeto contractual, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

Primero.- Que en el objeto social de la entidad HIBERUS se hace referencia expresa a la formación, instrucción y enseñanza en el desarrollo de productos digitales lo que conlleva la metodología de creación y el diseño organizativo, resultando que la experiencia que posee en la aplicación de tales métodos es lo que posibilita que concurra a la licitación, a la que se presenta integrando la solvencia y los medios de que dispone con la entidad TAKTIC CONSULTORÍA cuyo objeto social, entre otras actividades, comprende “*la prestación de servicios en los ámbitos de consultoría de negocio y de gestión, consultoría tecnológica, consultoría organizativa, administrativa, planificación estratégica, marketing, comunicación, formación y realización de estudios de mercado destinados en cualquier campo o sector, incluyendo la elaboración y ejecución de toda clase de estudios y proyectos, así como la direc-*



ción, asistencia técnica, transferencia de tecnología, comercialización, implementación y administración de tales estudios, proyectos y actividades”.

Segundo.- Que la adecuación entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato debe interpretarse en sentido amplio sobre la base de numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales entendiendo que el límite en la interpretación amplia se encuentra en que se ponga de manifiesto que una empresa carece de capacidad para realizar el contrato, y reclamando dicha interpretación amplia que se deriva del artículo 66.1 LCSP de forma que se haga efectivo el principio de libre concurrencia.

Como premisa en el enfoque de la cuestión a dirimir, hemos de partir de que la LCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades.

En este sentido, la resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la cual señala:

*“(…)que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: - La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir,*



*considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...*

Por lo tanto, debemos atender a la forma en la que se encuentra redactado dicho objeto social, siendo irrelevante, únicamente en lo que se refiere respecto de la determinación de la capacidad de la entidad recurrente ex artículo 65 LCSP, el estar de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, si bien como analizaremos a continuación en el supuesto que es objeto de examen, esa circunstancia (en nuestro caso, el no estar dado de alta en el epígrafe correspondiente) coadyuva a la conclusión que alcanzará este Tribunal (y que anticipamos ya) es coincidente con la decisión adoptada por la mesa de contratación, cuya actuación se revisa, y ello por las siguientes razones:

1ª No es posible apreciar que las prestaciones objeto del presente contrato -relativas, básicamente, al servicio de asesoramiento o consultoría en materia de formación de personas colaboradoras; análisis integral de unidades y de las personas que las constituyen; diseño, elaboración y puesta en marcha de instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional, incluido el sistema de acreditación de competencias directivas; aplicación de la metodología “Lean “ y las metodologías ágiles; diseño de procesos transformacionales mediante “design thinking”; elaboración de propuestas innovadoras de intervención o diseño de actividades para el desarrollo organizacional de unidades y cualquier otra actividad relacionada con la consultoría que resulte adecuada para el logro en el camino de la excelencia-, tengan nada que ver con el objeto social de la recurrente relativo al diseño, investigación, desarrollo, programación, fabricación, explotación, suministro, mantenimiento, reparación, instalación, montaje, distribución, representación, exportación e importación, publicación, comercialización y distribución comercial, compra y venta al por mayor y al por menor de software, aplicaciones informáticas y multimedia realizadas en cualquier soporte, móviles, equipos informáticos, electrónicos de telecomunicación, telefonía, sonido, imagen, ordenadores, programas informáticos, así como todo tipo de productos informáticos.

En este sentido, aun partiendo de una interpretación flexible y amplia en el examen de la adecuación del objeto social de la mercantil al objeto del contrato, resulta clara la falta de relación directa o indirecta entre aquél y la actividad a contratar, que no encuentra amparo, ni siquiera parcialmente, con el objeto del contrato, en la medida que aquel se refiere al servicio de asesoramiento experto en el desarrollo de unidades y personas mediante la formación de personas en técnicas de consultoría, análisis integral de unidades y personas, instrumentos para la implementación de la dirección pública profesional, etc., siendo, por tanto, evidente que la consultoría requerida lo es en técnicas de dirección y gestión de organizaciones y personas. En cambio, conforme a sus estatutos sociales, la consultoría que se incardina en el objeto social de la recurrente lo es en el ámbito de las tecnologías TIC e informática, desarrollo e implementación de software, aplicaciones multimedia, ordenadores, programas informáticos, etc. sin que pueda predicarse de ello una interpretación rigorista ni limitada a un solo aspecto como denuncia la recurrente.

Tampoco resulta justificada la vinculación pretendida por la recurrente en la circunstancia que alega en el escrito de aclaraciones (aportado en fase de subsanación) relativa a que “ (...)HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES S.L.U integra solvencia y medios con TAKTIC CONSULTORIA cuyo objeto social es, entre otras actividades, la “prestación de servicios en los ámbitos de consultoría de negocio y de gestión, consultoría tecnológica, consultoría organizativa, administrativa, planificación estratégica, marketing, comunicación, formación y realización de estudios de mercado destinados en cualquier campo o sector, incluyendo la elaboración y ejecución de toda clase de estudios y proyectos así como la dirección, asistencia técnica, transferencia de tecnología, comercialización, implementación y administración de tales estudios, proyectos y actividades (...). Una cosa es que la recurrente pueda acudir, para integrar su solvencia y medios a los de otra entidad (cuestión no controvertida y cuya legalidad no prejuzga este Tribunal) y otra muy distinta es que pretenda suplir con ello la falta de capacidad de obrar a que se refieren los artículos 65 y 66 de la LCSP. Este último establece de manera taxativa que *Las personas adjudicatarias solo podrán*



ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales le sean propios.

En este sentido, podemos afirmar que precisamente la finalidad perseguida por la recurrente (al invocar el objeto social de la entidad TAKTIC CONSULTORIA para justificar su propia capacidad de obrar en los términos controvertidos) revela todo lo contrario, la falta de aquella, conforme al objeto social definido en sus estatutos, tal y como hemos analizado, y la consecuente necesidad de acudir a otra entidad para suplir aquella. Así lo pone de manifiesto también la entidad interesada en sus alegaciones, al señalar que la integración de medios externos para acreditar la solvencia nunca se puede extender a la capacidad de obrar, ya que se trata de aspectos diferentes.

Asimismo, debemos rechazar la alegación de la recurrente que critica que la mesa ha hecho hincapié de manera errónea, a su juicio, en la implementación de la dirección pública profesional como elemento esencial del contrato, puesto que, como hemos analizado, es ostensible que el objeto del contrato se refiere al asesoramiento y consultoría en el ámbito de los recursos humanos y diseño de procesos transformacionales en la organización y dirección de personas que nada tiene que ver con la investigación, desarrollo, programación, fabricación, explotación, suministro, y distribución, entre otros, de software, aplicaciones informáticas y multimedia en cualquier tipo de soportes que son las prestaciones incardinadas, entre otras, dentro de su objeto social.

Finalmente, la mera mención de la experiencia, invocada por la recurrente, en la aplicación de nuevos modelos organizativos y metodologías en el desarrollo de los servicios, y en concreto, el caso de colaboración entre HIBERUS y el Gobierno de Aragón en Servicios Digitales, así como la afirmación que ello le ha reportado una mención especial en los Premios Nacionales de Diseño 2022, no acredita *per se* la coincidencia entre el objeto social y el objeto contractual en el sentido que pretende forzar la recurrente.

2ª No aprecia este Tribunal la falta de motivación de la decisión de exclusión que imputa la recurrente sino todo lo contrario: tal y como refleja el acta de la sesión de 30 de septiembre de 2024, la mesa de contratación motivó extensa y ampliamente, la exclusión de la recurrente y valoró, a diferencia de lo que esta sostiene, tanto el escrito de aclaraciones que presentó en la fase de subsanación (al que hace referencia de manera expresa) así como la documentación que aportó, argumentando la falta de capacidad de obrar de la entidad, con fundamento en doctrina de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que dicha alegación ha de desestimarse.

Cuestión distinta es que la recurrente no comparta la decisión de la mesa que resulta conforme a derecho, como ya hemos indicado, o que considere que aquella incurrió en un error al utilizar los códigos CPV y el epígrafe del IAE como elementos para evaluar la capacidad de obrar, cuestión que pasamos a analizar a continuación.

Así, respecto de los códigos CPV hemos de indicar que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, aquellos se utilizan precisamente para la definición del objeto del contrato, con expresión de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (conforme establece el artículo 67.1 a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Por tanto, en el caso que nos ocupa, que el objeto del contrato esté clasificado en los códigos CPV 79411000-8 Servicios generales de consultoría en gestión, 79414000-9 Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos, 79633000-0 Servicios de desarrollo del personal constituye un parámetro útil a los efectos de determinar la adecuación entre el objeto contractual y el objeto social de la entidad recurrente, y por tanto, no es posible apreciar infracción alguna en el hecho de que la mesa, entre los argumentos en que apoya su decisión, haya acudido a la clasificación de las actividades de la empresa, a efectos de CPV en la división 7200000-5 Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo, que no es la del objeto del contrato definido en los pliegos conforme a los CPVs antes indicados.



Por otro lado, la irrelevancia del epígrafe en los que está dada de alta una determinada entidad en el IAE para acreditar la capacidad para contratar ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal, entre otras en la Resolución 424/2023, de 8 de septiembre en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

*“(…) Es irrelevante para el presente debate los números CNAE con los que la entidad recurrente se encuentra dada de alta en el impuesto de actividades económicas, porque nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida. Por todo ello, debe desestimarse dicho fundamento de la recurrente. Lo ha señalado en varias ocasiones el TACRC - por todas, en su Resolución 876/2018: «si bien es cierto que la actora alude también a la pretendida inadecuación del epígrafe 631 del Impuesto sobre Actividades Económicas, es evidente que este alegato, en rigor, no apuntaría tanto a la infracción del invocado artículo 66 de la LCSP, sino al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP, del que no se hace expresa invocación por la actora.»-*

*Este Tribunal, sin embargo, en la Resolución 179/2019, matizó que, no obstante, sí pueden dichos epígrafes del IAE servir de apoyo al análisis de la capacidad del empresario que se deduzca, en el caso de personas jurídicas, de sus estatutos sociales. Así expresamos en la misma que: «Por lo expuesto, este Tribunal, concluye que, en contra de lo alegado por la recurrente, el objeto social de (...), ampara la actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades. Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación, que, del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe 659.4 “COM.MEM.LIBROS. PERIÓDICOS Y REVISTAS”, por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos.».*

*Pues bien, aplicando la consideración realizada en dicha resolución, sin embargo, debe ser en sentido contrario al que hacíamos en dicha resolución citada. Los epígrafes concretos en los que está de alta son, por un lado, el 934 referido a la actividad “enseñanza fuera de establecimiento permanente”, el cual puede considerarse no relacionado por no tratarse, el comedor, con un tipo de enseñanza. El epígrafe IAE con el CNAE correspondiente “8559 – Otra educación n.c.o.p.”, tampoco corresponde con el objeto del contrato, como puede inferirse de la redacción transcrita anteriormente pues el 8559, servicios de formación y enseñanza, pero no de monitores de comedor .(…)*

Aplicando la doctrina anterior, nos encontramos que el epígrafe en que se encuentra dada de alta la empresa (extremo este no cuestionado por ninguna de las partes) es el 845 “explotación electrónica por terceros” que, a todas luces, no se corresponde con el objeto del contrato. En el mismo sentido lo advierte la entidad interesada en sus alegaciones al concluir que la recurrente en primera instancia, y en el trámite ulterior de subsanación se limitó a indicar que está dada de alta en el referido epígrafe, que no corresponde al objeto del contrato, sin que haya sido rebatido dicho extremo por la recurrente aportando prueba de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente a aquel.

Entendemos, por tanto, que aun teniendo presente que la circunstancia de estar dado de alta en el IAE nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida, según



se ha expuesto con anterioridad, no obstante, en el caso que nos ocupa, sí nos sirve de apoyo para apreciar que efectivamente, el objeto social de la entidad no guarda relación alguna con el objeto contractual.

Recapitulando lo anteriormente analizado, no es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, entendidas en un sentido amplio, puedan quedar amparadas en el marco del objeto social de la empresa, sin que podamos concluir que la mesa de contratación haya efectuado una interpretación rigorista, errónea, y carente de motivación, sino que es conforme a derecho, y debe ser confirmada, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de horas de asesoramiento organizacional para la AGJA 2024» (Expediente CONTR 2023 convocado por el Instituto Andaluz de Administración Pública, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal en la Resolución MC 136/2024 adoptada el 15 de noviembre.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

